



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
TEÓFILO CUEVA HERRERA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ANTONIO
REÁTEGUI DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Antonio Reátegui Díaz, abogado de don Teófilo Cueva Herrera, contra la resolución de fojas 101, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
TEÓFILO CUEVA HERRERA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ANTONIO
REÁTEGUI DÍAZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la inmediata libertad del favorecido, por lo que cuestiona el auto de procesamiento de fecha 21 de mayo de 2013, en el extremo que impuso al favorecido mandato de detención; la Resolución de fecha 2 de agosto de 2014, que confirmó la resolución que declaró improcedente el pedido de variación del mandato de detención; y la resolución de fecha 7 de noviembre de 2014, que duplicó el plazo del mandato de detención. Estas resoluciones fueron dictadas en el proceso que se sigue al favorecido por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 4095-2013-0-0901-JR-PE-00).
5. Al respecto, esta Sala aprecia que en la resolución de fecha 7 de noviembre de 2014, se establece que el plazo de dúplica de la detención vencerá el 6 de mayo de 2016. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (3 de junio de 2015).
6. Cabe señalar que, conforme al reporte de Ubicación de Internos 26242 de fecha 30 de marzo de 2017, que emitió el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el favorecido egresó del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro el 27 de abril de 2016.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
TEÓFILO CUEVA HERRERA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ANTONIO
REÁTEGUI DÍAZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA